

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 122

Radicación Nro. 760013110003 2022-00201-00

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por LUIS GABRIEL GONZALEZ MONTOYA Y JULIANA JARAMILLO RAMIREZ, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría primera de Cali, el día 03 de noviembre del 2006, registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo Serial nro. 04993063.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos actualmente menores de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil; b) se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges; c) Que se apruebe el convenio presentado por los cónyuges.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 828 del 03 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MONTOYA**, Registro Civil de Nacimiento de la señora **JULIANA JARAMILLO RAMÍREZ**, Registros de Nacimiento de los menores **JACOBO GONZÁLEZ JARAMILLO** y **ALEJANDRO GONZÁLEZ JARAMILLO**, Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6º, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9ª. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Divorcio Mutuo Acuerdo
Rad. 760013110003 2022 00201 00
Email. J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PAVC- CDBM

Sobre el caso.-

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil celebrado entre **LUIS GABRIEL GONZALEZ MONTOYA C.C. 94.517.799** y **JULIANA JARAMILLO RAMIREZ C.C. 31.792.781** por la Causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

TERCERO: **APROBAR**, el acuerdo presentado por los cónyuges.

RESPECTO A LOS MENORES JACOBO ALEJANDRO GONZALEZ JARAMILLO Y ALEJANDRO GONZALEZ JARAMILLO:

- a. **PATRIA POTESTAD.** Sera ejercida por ambos padres.
- b. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** Los menores de edad, quedarán bajo el cuidado de la madre **JULIANA JARAMILLO RAMIREZ.**
- c. **ALIMENTOS.** Con respecto a las obligaciones alimentarias en favor de los menores de edad, el señor **LUIS GABRIEL GONZALEZ MONTOYA** contribuirá con una cuota mensual por el valor de setecientos mil pesos moneda corriente (\$ 700.000), suma que será entregada a la madre los primeros diez (10) días de cada mes, además habrá dos cuotas extraordinarias en los meses de diciembre y junio por el mismo valor de la cuota alimentaria, estas incrementaran el primer día Enero de cada año en el mismo porcentaje que se

incremente el salario mínimo, sumas de dinero que serán consignadas en la cuenta de ahorros No. 80792309881 del Banco Bancolombia cuyo titular es la señora **JULIANA JARAMILLO RAMIREZ**, a partir de los cinco (5) primeros días del mes de junio del año en curso.

- d. **VISITAS.** El padre podrá pernoctar y convivir con sus hijos menores cada vez que este se encuentre de visita en la ciudad de Cali, respetando las normas, la disciplina, las costumbres y la labores académicas y previo acuerdo con la madre.
- e. **VACACIONES.** Durante las vacaciones escolares de los menores de edad, el padre podrá llevárselos de su propio peculio, a vacacionar a Barcelona- España o la ciudad donde éste fije su domicilio, estableciendo las condiciones actuales de cada vacación.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. **ALIMENTOS.** No habrá obligación alimentaria entre los esposos, debido a que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragar sus gastos de manutención.
- b. **RESIDENCIA.** Esta seguirá siendo por separada.

RESPECTO DE LOS BIENES:

- a. Estos adelantarán el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante el otorgamiento de escritura pública tal como lo autoriza el núm. 5 del art. 25 de la ley 1° de 1976 al sustituir el art. 1820 del C.C.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de septiembre de 2022



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79163bcf2a79fb1cd6ddb13e799736a2c63a900246a3d8a981f127b3c6290e2**

Documento generado en 12/09/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>